Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KEYLI JISETH CONTRERAS ORTEGA
	keylijs16@gmail.com
DEMANDADO:	SERGIO LUIS MENDOZA BUITRAGO
	sergio.mendoza4783@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 350 00 (17.970).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por KEYLI JISETH CONTRERAS ORTEGA contra SERGIO LUIS MENDOZA BUITRAGO se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-

2. Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo, como también, para efecto de librar los oficios de la medida.

3. Allegar los soportes de los gastos del menor.

4. Indicar el domicilio del demandado, tal como lo dispone el Art. 82 núm. 2 y 10 del C.G.P.

5. Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

6. No aporto constancia de estudio del menor ni copia del contrato de arrendamiento que manifiesta sean tenidas en cuenta.

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ